

CONSTANCIA SECRETARIAL: A su despacho señora jueza, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía Radicado bajo el **No. 2020-00004- 00**, cuyo demandante es OLIVIA ISABEL SUAREZ SEVERICHE, mediante apoderado judicial **Dr. ALFREDO CARLOS MORENO SANTIZ**, contra **ANA ESTHER OSORIO TORRES**, el demandante presentó, a través de su Email alfremoreno24@hotmail.com, al correo institucional de este Juzgado memorial de liquidación del crédito dentro del proceso en referencia y de la misma se corrió el respectivo traslado en el micrositio del juzgado, el cual venció el 29 de julio de 2021, sin que fuera objetada por la contraparte, por lo que se encuentra para ser aprobada o modificada.

Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, septiembre tres de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJÍA
Secretario ad hoc

Hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SINCE

Sincé, Sucre, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No. 2020-00004 -00
DEMANDANTE: OLIVIA ISABEL SUAREZ SEVERICHE
APODERADO: Dr. ALFREDO CARLOS MORENO SANTIZ
DEMANDADO(S): ANA ESTHER OSORIO TORRES

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que la parte encartada no presentó objeción alguna contra la liquidación allegada, esta Judicatura dará aplicación al contenido del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. y por tanto, entrará a estudiar la procedencia de la aprobación o modificación de la liquidación.

El despacho procede a analizar las actuaciones procesales dentro del expediente en referencia, advirtiendo que mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago, por valor de \$10.000.000,00, por concepto de capital, más intereses corrientes causados desde el día 23 de diciembre de 2016 hasta 23 de junio de 2017 pactados a la tasa del 1.5% , más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2017 hasta que se verificara el pago total de la obligación a la tasa del 2.00%, acordado por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarían conforme los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se tiene entonces que, analizada la liquidación presentada por el demandante, éste contabiliza intereses corrientes y moratorios para los períodos establecidos en el mandamiento de pago, aplicando la tasa acordada por las partes y tomando como base el capital equivalente a \$10.000.000. Constatado por el despacho que dicha liquidación se encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada por la parte demandada, el juzgado en la parte resolutive del presente proveído ordenará su aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y**

NUEVE PESOS (\$20.103.499,00), por concepto de capital, intereses corrientes causados desde el día 23 de diciembre de 2016 hasta 23 de junio de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2017 hasta el día 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LIQUIDAR por secretaría las costas procesales, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

mgs